JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-867/2013

ACTOR: IGNACIO RAFAEL ACOSTA DÍAZ DE LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: OMAR OLIVER CERVANTES Y HÉCTOR SANTIAGO CONTRERAS

México, Distrito Federal, a primero de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-867/2013, promovido por Ignacio Rafael Acosta Díaz de León, por su propio derecho, a fin de impugnar el procedimiento y el dictamen vinculados con el nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:
- 1. Convocatoria. Con la finalidad de elegir Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, el Congreso de dicha entidad, a través de la Comisión de Derechos Humanos, equidad y género, publicó la convocatoria respectiva.
- 2. Inscripción del enjuiciante. El ahora actor en su oportunidad presentó solicitud y documentación que en su concepto avalaba el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.
- 3. Publicación de lista. La Comisión de Derechos Humanos, equidad y género del Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicó la lista de personas que cumplieron con la totalidad de los requisitos, y por ende quedaron formalmente inscritas a participar en el proceso de elección de Presidente o Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- 4. Decreto impugnado. Señala el ahora accionante que, el pasado trece de abril, le fue notificado el decreto 124 del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por el que se designó

a Jorge Vega Arroyo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. Inconforme con dicha designación, el dieciocho de abril siguiente. Ignacio Rafael Acosta Díaz de León, promovió directamente ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

III. Trámite y sustanciación del juicio ciudadano.

- 1. Recepción. El dieciocho de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se recibió la demanda del juicio ciudadano identificado al rubro y anexos, directamente del ahora accionante Ignacio Rafael Acosta Díaz de León.
- 2. Trámite. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave SUP-JDC-867/2013, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El citado proveído fue cumplimentado mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente de manera formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho, a fin de impugnar el procedimiento y el dictamen vinculados con el nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, por lo que se considera que esta Sala Superior le corresponde determinar sobre la procedencia del presente juicio ciudadano, motivo por el cual tiene competencia formal para hacerlo.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que las violaciones que aduce el promovente, nada tienen que ver con sus derechos político-electorales, que son los que se protegen a través del juicio ciudadano.

En efecto, la demanda del enjuiciante es improcedente porque impugna el nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, por ser inelegible, así como, porque el procedimiento de designación correspondiente, en el que también participó, infringe a juicio del actor, el párrafo octavo del inciso B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tal condición, pretende que el Congreso de dicha entidad decrete su nulidad y, se reponga dicho procedimiento; sin embargo, como se pondrá de manifiesto, ello no puede provocar que se transgreda algún derecho político electoral del actor, que son los que se protegen mediante el juicio ciudadano.

Efectivamente, el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son parte en los medios de impugnación, la autoridad o el partido político que haya emitido el acto o resolución impugnado, dando de ese modo por sentada la existencia de una situación, de hecho o de derecho, que afecta el interés jurídico del actor, según su argumentación.

En esa tesitura, los artículos 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, inciso b), ambos del ordenamiento señalado con antelación, establecen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como los efectos de las sentencias que se dicten en dicho medio de impugnación, estos son, revocar o modificar el acto o

resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que haya sido violado en su perjuicio.

Tal afirmación conduce a precisar que un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedibilidad de un juicio o recurso electoral, exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales y materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es indispensable para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia y, por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

De las explicaciones dadas por la doctrina procesal, se puede afirmar que existe uniformidad en considerar, como un elemento indispensable para la válida integración del proceso, la existencia de un hecho o acto que se estime violatorio de derechos o prerrogativas.

Estos presupuestos, tratándose de procesos impugnativos, se vinculan con la situación originada por la autoridad señalada como responsable, caracterizada por el acto u omisión que se estima contrario a la situación jurídica protegida por el derecho.

En la materia electoral, un presupuesto para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es la existencia de un acto u omisión atribuible a una autoridad o a un partido político, que pudiera afectar derechos de naturaleza político-electoral.

En esa virtud, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución que puede ser conculcatorio de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que recaen al juicio ciudadano pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo de naturaleza político electoral, no se justifica la instauración del juicio, por lo que, en tal caso, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los numerales 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; asimismo, este tribunal ha establecido que también procede el juicio ciudadano cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que están estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de éstos, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Además, el aludido precepto también estatuye que el juicio ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones, respecto de quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las Entidades federativas.

Lo hasta aquí expuesto permite establecer que únicamente puede ser materia del juicio señalado, la violación a cualquiera de los derechos mencionados, siempre que se aleguen como propios y exclusivos del impugnante, con la finalidad de que el acto o resolución reclamado se revoque, modifique o anule, para restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho transgredido.

En la especie, el demandante impugna el procedimiento y el dictamen vinculados con el nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

Como se puede observar, el actor controvierte, en esencia, el nombramiento del Presidente de dicho organismo de San Luis Potosí, así como su proceso de designación; solicita la nulidad del procedimiento y del nombramiento y, la reposición del procedimiento respectivo, por parte del Congreso de dicha entidad.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los actos reclamados no son susceptibles de ser analizados a través de un juicio como el presente, dado que no inciden de manera material o formal en el ámbito electoral, ni en los derechos político-electorales del accionante.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que el artículo 57, fracción XXXVI, de la Constitución Política de la referida Entidad federativa, en la parte conducente, prevé lo siguiente:

"Artículo 57.- Son atribuciones del Congreso: [...]

XXXVI. Nombrar al Presidente del Consejo Estatal Electoral, al de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y al del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la presente Constitución;
[...]

De dicho numeral, se puede afirmar que la designación del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, no puede ser violatoria de algún derecho político electoral, en tanto que, tal designación no es producto un proceso de elección popular, sino de la decisión de un órgano legislativo; además, la aludida Defensoría no es un organismo electoral, puesto que carece de facultades para intervenir o conocer de quejas referentes a asuntos electorales, motivo por el cual tampoco se actualiza la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el juicio ciudadano procede para impugnar los actos y resoluciones, respecto de quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las Entidades federativas.

Además, tal designación es obvio que nada tiene que ver con el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, pues no se cuestiona, por ejemplo, la negativa de registro de una agrupación o partido político, y tampoco se relaciona con el derecho de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por tanto, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es improcedente para impugnar el nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, así como el procedimiento de designación correspondiente.

Tampoco resulta procedente *reencauzar* el asunto a algún otro medio de impugnación en materia electoral, porque éstos tienen como fin revisar la constitucionalidad o legalidad de los actos electorales, naturaleza de la que carece la designación controvertida, toda vez, que como se vio, tal designación la lleva a cabo un órgano legislativo y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí no es un órgano de naturaleza electoral, en tanto que, carece de facultades para intervenir o conocer de quejas referentes a asuntos electorales.

En ese sentido, resulta claro que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la que procede determinar el desechamiento de plano de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Similar criterio se sostuvo en el juicio ciudadano SUP-JDC-1676/2012, resuelto en sesión pública de seis de junio de dos mil doce. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Ignacio Rafael Acosta Díaz de León, en contra de diversos actos vinculados con el nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor; por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Congreso del Estado de San Luis Potosí y, por estrados, a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ALANIS FIGUEROA

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA